



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-114/2022

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ¹
LUCAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintidós².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** –en lo que fue materia de impugnación– la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo; debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no fue exhaustivo en su emisión.

GLOSARIO

**Comisión de
Honestidad, u
órgano
intrapartidario**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

**Juicio de la
ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano y de las personas

¹En el acuerdo de turno del presente asunto se hizo la aclaración siguiente:

“Este nombre es el que asentó la parte actora en su escrito de presentación de la demanda y en esta, sin que pase por alto que adjuntó a la misma una copia de una credencial para votar con el nombre de Luis Norberto Vázquez Lucas, nombre de la parte actora en el juicio cuya resolución impugna, sin embargo, el nombre de este acuerdo se asienta atendiendo a la literalidad del nombre asentado por la propia parte actora.”

² Posteriormente las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

	ciudadanas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA o instituto político.	Partido político MORENA
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA
Resolución impugnada	La sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-021/2022 que confirmó la resolución intrapartidista
Resolución Intrapartidista	La dictada por la Comisión de Honestidad que sobreseyó la queja CNHJ-PUE-2193/2021 presentada por el actor contra Carlos Augusto Tentle Vázquez denunciando supuestas faltas a la normativa interna.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- 1. Resolución interpartidista.** El trece de enero la Comisión de Honestidad determinó **sobreseer** la queja que presentó el actor contra Carlos Augusto Tentle Vázquez por presuntos actos contrarios a la normativa interna de MORENA.
- 2. Juicio de la ciudadanía local.** El diecinueve de enero, controvirtiendo la determinación anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-021/2021 resuelto por el Tribunal local el diez de marzo en el sentido de **confirmar** la resolución intrapartidista.
- 3. Juicio de la ciudadanía federal.** Contra ello, el diecisiete de marzo el actor presentó demanda con la que se ordenó integrar este expediente, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza quien en su momento admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes dictó el cierre de instrucción, quedando el asunto para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio al ser promovido por un ciudadano, para impugnar la sentencia del Tribunal local que **confirmó** la resolución intrapartidista, que a su vez, sobreseyó su queja. Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal y que corresponde a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³,** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, quien identifica el acto reclamado y

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

menciona los hechos en que basa la controversia, así como los agravios que expresó para impugnarlo.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁴, siendo dable descontar del cómputo los días sábado y domingo al tratarse de una controversia que no incide el desarrollo de un proceso electoral federal o local actual⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, al ser un ciudadano que impugna por derecho propio y además fue quien promovió el medio de impugnación local del cual emanó la sentencia que hoy controvierte.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que el actor tuviera que agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos, considerándose oportuno precisar las circunstancias sustanciales que han trascendido a través de la cadena impugnativa.

⁴ Toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el once de marzo, mientras que la demanda de este juicio se presentó el diecisiete siguiente.

⁵ Por lo cual son de descontarse del cómputo respectivo los días inhábiles en términos de los artículos 7, párrafo, 2 y 8 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25.



TERCERA. Contexto de la impugnación.

- Demanda primigenia

Respecto a la materia que trasciende a la presente controversia, en la instancia local el actor impugnó la resolución intrapartidista que **sobreseyó** su queja debido a que el denunciado **no era militante de MORENA**, reclamando sustancialmente lo siguiente:

- El órgano intrapartidario vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, ya que **omitió analizar** que el denunciado, al haber sido presidente municipal de Chalchicomula de Sesma (2018-2021) postulado por MORENA, tenía el carácter de **representante popular emanado** de dicho instituto político, y por ello era un sujeto obligado a respetar la normativa interna; siendo que **el acto indebido fue la aceptación de una candidatura de un partido distinto**.
- Además, indicó que era evidente la **incongruencia externa**; es decir, el estudio incorrecto de lo planteado, ya que la queja **no fue para solicitar la cancelación del registro** del padrón de militantes de MORENA respecto de la persona denunciada, pues el propio reglamento de la Comisión contempla otro tipo de sanciones como la **inhabilitación** de una persona para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrada a una candidatura; tal y como fue señalado en el escrito inicial de queja.
- Por otra parte, adujo que la resolución interpartidista fue contradictoria, ya que en principio la Comisión de Honestidad consideró que el recurso se había presentado en tiempo; pero posteriormente estimó que la queja resultaba extemporánea.

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

El Tribunal local estimó medularmente como **inoperantes** los anteriores planteamientos considerando lo siguiente:

- El actor solo se limitó a hacer valer las supuestas faltas de congruencia y exhaustividad de la resolución intrapartidista, **sin que controvirtiera frontalmente lo relativo a que no era posible entrar al fondo del asunto porque que el denunciado no se encontraba afiliado a MORENA.**
- La autoridad responsable consideró que el actor debió expresar razonamientos lógicos jurídicos sobre si lo resuelto **en torno a la causa de improcedencia** fue apegado, o no, a derecho.
- De esta manera, para el Tribunal local el **actor debió demostrar que el referido denunciado era militante** del instituto político para estar en condiciones de imponerle una sanción; pero no lo hizo, pues se limitó a decir que la responsable no fue congruente y exhaustiva al no analizar que la persona denunciada fue postulada por otro partido.
- Finalmente, en cuanto a lo contradictorio de la extemporaneidad, el Tribunal local apuntó que, si bien el actor tenía razón y por tanto la queja se había presentado oportunamente; el agravio resultaba **inoperante** porque el promovente no controvirtió los razonamientos del sobreseimiento.

CUARTA. Estudio de fondo.

Síntesis de Agravios

- El actor en esta instancia federal precisa que contrario a lo



afirmado por el Tribunal local; **sí combatió frontalmente los razonamientos** por los que el órgano intrapartidista sobreseyó su queja; sin embargo, la autoridad jurisdiccional **no realizó un análisis exhaustivo** de lo expuesto.

- En específico, **el promovente afirma que sí controvertió la causal de sobreseimiento demostrando que el denunciado tenía el carácter de protagonista del cambio verdadero por ser un representante popular emanado de MORENA**, ya que en una elección anterior fue candidato postulado, entre otros, por MORENA y derivado de ello presidente municipal de Chalchicomula.
- Por lo anterior, a decir del actor, **la Comisión de Honestidad debió analizar la sanción correspondiente, ya que el denunciado se encontraba obligado** a actuar conforme a lo establecido en la normativa interna del instituto político; máxime, que el Tribunal local determinó que la queja si fue presentada en tiempo.

Marco jurídico

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁶ ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**⁷, la Sala Superior ha interpretado que el principio de congruencia de las resoluciones implica que exista un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, **sin omitir algún argumento**, ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Decisión

Para esta Sala Regional los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** –en lo que fue materia de impugnación— la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisan; en atención a que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de los agravios planteados por el actor en la instancia local.

Justificación

Esta autoridad jurisdiccional federal, considera que los agravios son esencialmente **fundados** porque el Tribunal local equivocadamente estimó que el actor dejó de combatir la causal de sobreseimiento advertida por la Comisión de Honestidad.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



En efecto, contrario a lo considerado por la responsable **este aspecto sí fue controvertido**. Lo que es de apreciarse a partir de lo razonado por el **órgano partidista**, quien basó su determinación argumentando sustancialmente que:

*“En el asunto que nos ocupa, **el demandado menciona que no es militante** de este instituto político; por lo que esta Comisión Nacional hizo la búsqueda correspondiente en el padrón del Instituto Nacional Electoral correspondiente a MORENA, a fin de cotejar la información vertida por el hoy demandado; sin embargo, al analizar la búsqueda exhaustiva, **se observa que no es militante de este instituto político**.”*

*Po lo que esta CNHJ, considera que **no es posible entrar al fondo del presente asunto**, derivado de que **el [denunciado] no se encuentra afiliado** a este partido político; de lo contrario, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 56 del Estatuto de Morena.”*

Es decir, de lo anterior se advierte que **el sobreseimiento tuvo como razón esencial el carácter subjetivo del denunciado como no militante, lo que se estima que sí fue controvertido en la demanda ante el Tribunal local** ya que el actor en la misma alegó que:

*“[...] **no se consideró**, que conforme a las pruebas ofrecidas y debidamente desahogadas, **el denunciado tenía el carácter de representante popular emanado de MORENA**, pues se demostró de manera plena que el 15 de octubre de 2018 tomó protesta como presidente municipal de Chalchicomula de Sesma, es decir, en términos del artículo 1º del Reglamento **el denunciado es un sujeto obligado** a la observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento [...]”*

En esa línea, también preciso que:

*“[...] el denunciado **no aparece como afiliado a morena**, sin embargo, del propio reglamento se desprende diferentes sanciones, tales como **INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADO A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA**, entre otras, tal y como fue señalado en el escrito inicial de queja del cual no se desprende que como actor primigenio haya*

solicitado la cancelación del registro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

A partir de lo anterior, son de apreciarse los aspectos controvertidos que dejó de abordar el Tribunal local, ya que **no estudió los planteamientos sustantivos en torno a si con la calidad que le adjudica el actor al denunciado, es un sujeto obligado y por lo tanto sancionable en caso de inobservancia de la normativa partidista.**

Es decir, la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe guardar, ya que debió de agotar todos los planteamientos del actor con relación a los conceptos de impugnación de la resolución intrapartidista; para que con base en ello, pudiera resolver sus pretensiones. Lo que tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios de falta de exhaustividad de estudio sobre los planteamientos que el actor dirigió con relación a la causal de sobreseimiento decretada por la Comisión de Honestidad, en función de la calidad del denunciado y las sanciones que –en su caso– ameritarían; procede revocar la sentencia impugnada **a efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre estas cuestiones.**

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informarlo a esta Sala en el plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente —en lo que fue materia de impugnación— la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al promovente, por oficio al tribunal local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.